

cionamiento de Funcionarios, del Instituto «Sancho de Moncada» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y por las personas que se designen por la dirección del Centro en número no superior a diez.

Será Presidente de la Junta de Gobierno el del Consejo de Dirección del Instituto «Sancho de Moncada».

Artículo 4.º Al Director técnico y al Secretario corresponderán las funciones de dirección y gestión del Instituto, bajo la dependencia inmediata del Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, así como la ejecución de las directrices emanadas de la Junta de Gobierno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2335/1963, de 10 de agosto, por el que se regulan la composición, designación y normas de actuación de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para cubrir plazas de médicos en los hospitales dependientes del Ministerio de la Gobernación y de las Corporaciones locales.

La composición y normas de actuación de los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones y concursos-oposiciones para cubrir las plazas de médicos de plantilla de los hospitales generales y de los de servicios especializados dependientes del Ministerio de la Gobernación y sus organismos autónomos y de las Corporaciones locales, se han venido regulando por disposiciones distintas y normas diferentes contenidas en una legislación dispersa, entre las que figuran los Decretos de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y el de diez de agosto de mil novecientos sesenta, así como el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, aprobado por Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

La importancia actual de la asistencia hospitalaria y el papel creciente que en ella desempeñan las distintas especialidades, aconsejan la unificación de las normas que han de presidir la constitución y funcionamiento de los Tribunales, garantizando la presencia en ellos de jueces calificados en las disciplinas objeto de las pruebas.

Por ello se prevé en el presente Decreto la constitución de los Tribunales con vocales seleccionados por riguroso turno de rotación de antigüedad de entre una relación nacional de examinadores del personal hospitalario que recoge, clasificados por especialidades, a los facultativos más calificados y cuya competencia queda avalada por ocupar puestos destacados en los distintos hospitales del país o pertenecer a organismos tradicionales, como la Real Academia de Medicina o el Consejo Nacional de Sanidad. Por otra parte, la designación de los jueces con arreglo a un turno de rotación de antigüedad, norma tradicional en la Universidad española, garantizará en todo momento la deseable imparcialidad en la constitución de los Tribunales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se ajustarán a lo establecido en el presente Decreto, y en lo por él no previsto al Reglamento de oposiciones y concursos de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, la composición, designación y normas de actuación de los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones o concurso-oposiciones, tanto directos como libres y como restringidos, que se convoquen para cubrir las plazas de médicos de plantilla que a continuación se señalan:

a) Plazas de plantilla de los Cuerpos médicos de las Beneficencias provinciales, cualquiera que sea su categoría funcional.

b) Plazas de médicos de los hospitales generales y de servicios especializados dependientes del Ministerio de la Gobernación y sus organismos autónomos, así como de las Corporaciones locales.

c) Plazas de jefes de servicio y jefes clínicos de los hospitales dependientes de entidades, patronatos u organismos sobre los que el Estado ejerce una función protectora.

Artículo segundo.—Los ejercicios de las oposiciones serán juzgados por Tribunales compuestos por un Presidente y cuatro Vocales pertenecientes a una relación nacional de examinadores de personal hospitalario, que será confeccionada por la Dirección General de Sanidad de acuerdo con las siguientes directrices:

Primero. La relación nacional incluirá, clasificados por especialidades, tres grupos principales:

A) Catedráticos en activo y excedentes de las Facultades de Medicina, consejeros de Sanidad y miembros de número de las Reales Academias de Medicina.

B) Jefes de servicio de los hospitales provinciales y demás jefes facultativos que desempeñen puestos de las plantillas de los Cuerpos médicos de las Beneficencias provinciales.

C) Directores médicos, jefes de servicio y demás jefes facultativos que desempeñen puestos de los hospitales generales y de servicios especializados dependientes del Ministerio de la Gobernación y sus organismos autónomos, así como de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona. Figurarán igualmente en este grupo los facultativos que desempeñen cargos similares en los hospitales que a continuación se relacionan:

Casa de Salud de Valdecilla, de Santander.

Casa de Salud de Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas, de Madrid.

Santo Hospital Civil del Generalísimo, de Basurto.

Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, de Barcelona.

Clínica de la Concepción del Instituto de Investigaciones Médicas, de Madrid.

Segundo. Los facultativos incluidos en los distintos grupos figurarán clasificados en las correspondientes disciplinas y especialidades por riguroso orden de antigüedad en la posesión de sus plazas; cuidando la Dirección General de Sanidad de establecer el cuadro de analogías procedentes entre las diferentes especialidades y de actualizar la relación nacional por bienes.

Tercero. Una vez confeccionada la relación nacional de examinadores se procederá a su publicación con carácter provisional en el «Boletín Oficial del Estado», dándose un plazo de quince días para que los interesados que no consten en ella soliciten su inclusión y para pedir su baja los que figurando en la misma así lo reclamen, mediante la aportación en uno y otro caso de los datos o justificantes en que basen su petición.

Resueltas las reclamaciones en el plazo máximo de un mes, la expresada relación se publicará con carácter definitivo en el mismo periódico oficial. Mientras no se actualice dicha relación ningún facultativo que no figure en ella podrá ser designado o participar en los Tribunales ni aun en calidad de miembro suplente.

Artículo tercero.—Una vez publicada la lista de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición o concurso-oposición convocado, el Tribunal será nombrado por la Dirección General de Sanidad en el plazo de un mes de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. El Presidente será designado libremente por el Ministro de la Gobernación entre miembros del grupo A) de la relación nacional o entre Médicos de Sanidad Nacional, Jefes de Sección de la Dirección General de Sanidad.

Segunda. Tres Vocales de la especialidad o disciplina análoga objeto de la prueba, seleccionados automáticamente en el momento de producirse la vacante por turno de rotación en el orden de antigüedad de cada uno de los grupos de la relación nacional.

Tercera. El cuarto Vocal especialista, que también deberá estar incluido en la relación nacional, será designado por el Ministro de una terna propuesta por la Corporación u Organismo del que depende el hospital en que se haya producido la vacante.

Cuarta. Simultáneamente y en la misma forma se designará el Tribunal suplente. Sus miembros sustituirán a los del titular únicamente hasta el comienzo de los ejercicios a virtud de abstenciones, recusaciones o renunciaciones aceptadas o justificadas, en cuyo momento quedará automáticamente disuelto.

Artículo cuarto.—El nombramiento de los miembros del Tribunal se hará público en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva cuando las vacantes convocadas lo sean de la Administración Local o de Organismos de ella dependientes.

Artículo quinto.—Los cargos de Presidente y Vocales son obligatorios. La renuncia a los mismos habrá de ser justificada, correspondiendo estimarlo así a la Dirección General de Sanidad, ante la que habrá de presentarse por escrito tal renuncia dentro de los quince días siguientes a la inserción de la composición del Tribunal en el «Boletín Oficial del Estado».

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la Dirección General de Sanidad y a la autoridad convocante, cuando sean parientes de alguno de los aspirantes dentro del cuarto grupo de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo sexto.—Cuando el nombramiento del Tribunal o de alguno de sus miembros sea contrario a las disposiciones vigentes podrán impugnarlo los interesados conforme a lo dispuesto en el Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Las recusaciones serán tramitadas por la Dirección General de Sanidad y resueltas por el Ministro de la Gobernación, todo ello de acuerdo con los trámites del artículo veintinueve de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo séptimo.—La renuncia injustificada de un Vocal o el incumplimiento de la misión confiada determinará la baja automática del mismo de la relación nacional de examinadores, que podrá ser temporal o definitiva según las circunstancias que concurran.

Artículo octavo.—Actuará como Secretario del Tribunal, sin voz ni voto en la calificación de los ejercicios, un funcionario letrado del Organismo o Entidad que convoque las plazas, y a falta del mismo el funcionario o empleado administrativo de mayor categoría, que asumirá la responsabilidad de que las actuaciones del Tribunal se ajusten a las normas y disposiciones establecidas.

Artículo noveno.—La celebración de las oposiciones o concurso-oposición a que se refiere el presente Decreto deberá hacerse en las capitales del Distrito Universitario.

Artículo diez.—El Tribunal se constituirá y celebrará su primera sesión dentro de los noventa días siguientes al en que haya sido publicada la composición del Tribunal en el «Boletín Oficial del Estado», previa convocatoria del Presidente.

En ella serán acordados el día, hora y lugar del comienzo del primer ejercicio, inexcusablemente dentro del año de la convocatoria, y el orden de actuación de los opositores previo sorteo público en la misma sesión, anunciando el resultado de todo ello con quince días de antelación como mínimo en el «Boletín Oficial del Estado».

De todas las sesiones que celebre el Tribunal se levantará la oportuna acta, autorizada por los que hayan estado presentes. Las decisiones del Tribunal serán adoptadas por mayoría.

Artículo once.—El Presidente del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, cuidará de que el comienzo de los ejercicios tenga lugar dentro del año comprendido a partir de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo doce.—Las sustituciones no podrán hacerse en el Tribunal una vez iniciados los ejercicios. Si ocurriesen bajas por enfermedad u otra causa podrán seguir actuando los Tribunales hasta con tres jueces como mínimo. Si se produce la baja del Presidente le sustituirá el Vocal del grupo A) de la relación nacional de examinadores.

El juez que hubiese dejado de presenciar algún ejercicio cesará en sus funciones.

Artículo trece.—Los ejercicios no podrán dar comienzo hasta después de transcurridos tres meses a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, y serán los siguientes:

Primero. Exposición verbal de una Memoria sobre el concepto general de la disciplina propia de la vacante, organización del servicio y relación de méritos profesionales.

Segundo. El segundo ejercicio consistirá en la exposición oral durante un tiempo que no podrá ser inferior a una hora ni exceder de noventa minutos de dos temas sacados a la suerte de un programa que en ningún caso será inferior a ochenta temas. Este programa deberá publicarse juntamente con la convocatoria de la oposición.

Tercero. Desarrollo por escrito durante el plazo máximo de cuatro horas de dos temas del mismo programa sacados a la suerte, y que serán comunes para todos los opositores.

Cuarto. Ejercicio práctico, cuya extensión y forma fijará el Tribunal.

Artículo catorce.—Los ejercicios se practicarán según el orden señalado en el artículo precedente y serán eliminatorios y públicos, puntuándose todos ellos con arreglo al mismo baremo, el cual deberá figurar en la convocatoria de la oposición.

Las calificaciones de los opositores se harán por medio de papeletas, una de cada miembro del Tribunal, quienes consignarán el nombre y número del opositor con la puntuación que haya merecido. El escrutinio se hará en cada ejercicio para cada opositor, se sumarán los puntos consignados y el total se dividirá por el número de papeletas computadas. El coeficiente obtenido constituirá la calificación. La final será la suma total de puntos obtenidos por cada opositor en los cuatro ejercicios y marcará el orden de preferencia para la propuesta que formule el Tribunal.

En ningún caso podrá el Tribunal aprobar ni proponer a la Administración mayor número de aspirantes que el de plazas convocadas.

En caso de igualdad entre dos aspirantes o más decidirá el Presidente del Tribunal el orden de colocación, teniendo en cuenta los méritos y demás circunstancias que en ellos concurran, bien entendido que de no existir suficiente número de plazas únicamente se entenderá como aprobado y será objeto de la propuesta del Tribunal el aspirante elegido.

Las calificaciones de cada ejercicio se harán públicas el mismo día que se acuerden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por la Dirección General de Sanidad, y en el plazo de tres meses, se confeccionará la relación nacional de examinadores y se establecerá el cuadro de análogías procedentes entre las diferentes especialidades. En el mismo plazo dictará las correspondientes instrucciones complementarias.

Segunda.—Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor en la misma fecha de su publicación y serán aplicables a los expedientes en curso cuando no hubiere sido designado aún el Tribunal, entendiéndose prorrogado el plazo para hacerlo hasta tanto no se publique con carácter definitivo la relación nacional de examinadores.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, y expresamente, en lo que se refiere al personal médico, los artículos diecisiete, dieciocho, veinte y veintidós del vigente Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales y los artículos tercero, cuarto y quinto del Decreto mil quinientos veintiséis/mil novecientos sesenta, de diez de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2336/1963, de 10 de agosto, por el que se regula el Servicio de Vigilantes Jurados de Industria y Comercio.

La necesidad de puntualizar determinados extremos del Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, por el que se creaba el Servicio de Vigilantes Jurados de Industria y Comercio, y resolver diversas dudas que se han suscitado en su aplicación, aconsejan modificar algunos de sus preceptos respetando en lo esencial sus líneas generales.

Por ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo uno.—Los Vigilantes Jurados de Industria y Comercio, dentro del recinto de las empresas en que presten sus servicios, tendrán las misiones siguientes:

- Ejercer vigilancia de carácter general.
- Proteger tanto a las personas como a la propiedad.
- Evitar la comisión de hechos delictivos, obrando en consecuencia y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, cuando aquellos se hubieren cometido.
- Cualquier otra actividad que les corresponda por su carácter de Agentes de la Autoridad.